



San Salvador, 8 de noviembre de 2022.-

Secretarías y Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

Fecha: 8/11/2022

Hora: _____

Firma: _____

En nuestra calidad de diputadas y diputados de la Comisión de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad, y en uso de las facultades que la Constitución de la República nos otorga, a ustedes con todo respeto **EXPONEMOS**:

Que según lo dispone nuestra Constitución de la República en el artículo 32 *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”*. Asimismo, en la legislación en la materia, específicamente en el Código de Familia, en los artículos 133 y 135 se dispone que *“La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”*. *“La paternidad se establece por disposición de la Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial”*.

Que mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional, con referencia 190-2016, con fecha 17 de enero de 2022, se declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 151 del Código de Familia, el cual expresamente dice: ***“Impugnación por el Marido: Art. 151.- En vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por Ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvo el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139”***. Lo anterior, por contravenir el artículo 36 inciso 4° de la Constitución, en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de Ley. La razón es que dicha medida no supera el escaño de suficiencia que integra el test de proporcionalidad en su vertiente de protección deficiente, pues en la actualidad hay otro medio alternativo igualmente idóneo, pero de mayor suficiencia que el adoptado, del cual no se disponía cuando se emitió la disposición impugnada a la luz del estado de la ciencia el cual es, la prueba pericial de ADN, que, en suma, sirve para aclarar cuál es la filiación paterna del hijo o hija.

Sobre el particular la sentencia de inconstitucionalidad, ordena a la Asamblea Legislativa reformar el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico y señalar las medidas para que su reconocimiento no sea objeto de abusos por parte de las personas legitimadas; dichas medidas tendrán que tener un doble enfoque, preventivo y reactivo; así, en el enfoque preventivo: se podrá declarar la reserva del proceso, establecer un plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión o bien la exigibilidad de una caución que garantice el resarcimiento de los daños causados por el ejercicio abusivo de la pretensión; y en el enfoque reactivo, establecerse contra quien haga uso abusivo de dicha legitimación, la posibilidad de reclamar la reparación por el daño moral causado a los integrantes de

la familia. De esta manera evitar que haya afectaciones a la unidad familiar que debiliten la protección que el Estado debe brindar a la familia.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, se ha advertido que ante la reforma al artículo 151 del Código de Familia, se hace necesario regular en la normativa correspondiente, los aspectos eminentemente procesales, incorporando un artículo 143-A en la Ley Procesal de Familia, con la finalidad de armonizar el contenido del artículo 151 del Código de Familia, con la demás legislación que regule la figura de la filiación, estableciendo en este artículo todas las garantías procesales, los parámetros y los elementos dictados por la Sala de lo Constitucional en la referida sentencia, a fin de que el ordenamiento jurídico en materia de familia guarde concordancia en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

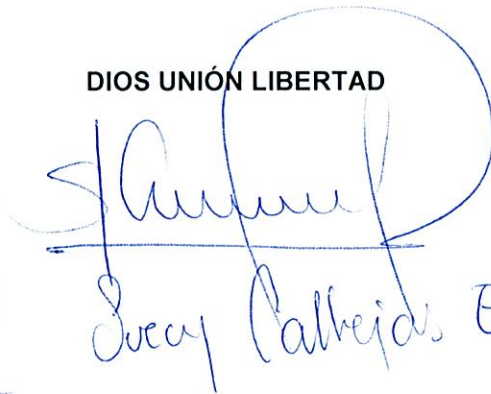
En virtud de lo anterior, con la finalidad de armonizar y así poder maximizar la efectividad de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, y con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Constitucional ya mencionada, solicitamos se reforme la Ley Procesal de Familia, en el sentido de incorporar un artículo 143-A que regule específicamente las garantías procesales, los parámetros y los elementos dictados por la Sala de lo Constitucional, para complementar lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Familia.

Se adjunta el respectivo proyecto de Decreto.


Janneth Molina


Helen Jovel.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Jency Calbejas E.


Wachu Fuentes


Erick Garcia



DECRETO N.º ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”.*
- II) Que según lo establecido en el Código de Familia en los artículos 133 y 135 *“La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”. “La paternidad se establece por disposición de la Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial”.*
- III) Que mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de enero de 2022, se declaró inconstitucional de un modo general y obligatorio el artículo 151 del Código de Familia, por contravenir el artículo 36 inciso 4º de la Constitución, en tanto que contiene una omisión parcial por protección deficiente del derecho a la identidad en su vertiente de identidad personal en referencia a la realidad biológica, pues no reconoce la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de Ley.
- IV) Que mediante la sentencia de inconstitucionalidad relacionada en el considerando anterior, se ordena a la Asamblea Legislativa reformar el artículo 151 del Código de Familia, en el sentido de adicionar la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico y señalar las medidas para que su reconocimiento no sea objeto de abusos por parte de las personas legitimadas; dichas medidas tendrán que tener un doble enfoque, preventivo y reactivo; así, en el enfoque preventivo: se podrá declarar la reserva del proceso, establecer un plazo de caducidad para el ejercicio de la pretensión o bien la exigibilidad de una caución que garantice el resarcimiento de los daños causados por el ejercicio abusivo de la pretensión; y en el enfoque reactivo, establecerse contra quien haga uso abusivo de dicha legitimación, la posibilidad de reclamar la reparación por el daño moral causado a los integrantes de la familia. De esta manera evitar que haya afectaciones a la unidad familiar que debiliten la protección que el Estado debe brindar a la familia.
- V) Que para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y con la finalidad de armonizar la legislación, es necesario incorporar un artículo en la Ley Procesal de Familia, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 133, de fecha 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial n.º 173, Tomo n.º 324 de fecha 20 de septiembre de 1994, en la sección relativa a “Filiación”, en el sentido de adicionar los aspectos y garantías procesales que complementan el derecho sustantivo contemplado en el artículo 151 del Código de Familia, en cuanto a la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico del hijo o hija,

tomando en consideración los parámetros establecidos en la sentencia de inconstitucionalidad ya mencionada.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados:

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY PROCESAL DE FAMILIA

Art. 1.- Intercálase el artículo 143-A, entre el artículo 143 y el artículo 144, en la Sección Cuarta relativa a "Filiación", en el Capítulo V denominado "Disposiciones Especiales", del Título IV relativo a "Proceso de Familia", de la siguiente manera:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Art. 143-A.- Cuando se ejercitare la acción de impugnación de la paternidad establecida en el literal b) del artículo 151 del Código de Familia, el juez o jueza deberá imponer la reserva del proceso a efecto de salvaguardar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, y a la identidad de los intervinientes, y ordenará las pruebas científicas necesarias para determinar si existe el vínculo biológico, asimismo impondrá las cauciones que considere pertinentes para garantizar el resarcimiento de los daños derivados del posible ejercicio abusivo de la facultad otorgada en dicho artículo, en cuyo caso, el padre a quien se le haya impugnado su paternidad, la madre y el hijo, podrán reclamar indemnización por los daños morales que dicho ejercicio abusivo hubiere podido causar, de conformidad al artículo 3 literal a) y 21 de la Ley de Reparación por Daño Moral.

En aplicación del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente involucrado y en atención a sus condiciones particulares, al grado de autonomía y evolución de sus facultades, el juez o jueza deberá escuchar su opinión para identificar elementos que deban ser tomados en cuenta para la decisión del proceso de impugnación y en su caso, adoptará medidas de protección de carácter socio familiar que contribuyan a su desarrollo y protección integral.

Ordenará además los estudios psicológicos y sociales que considere pertinentes para las partes intervinientes.

En caso de sentencia estimatoria, el Registrador del Estado Familiar, deberá cancelar mediante anotación marginal la partida de nacimiento original, sin expresar en el asiento los motivos de la cancelación, e inscribir una nueva, debiendo efectuar en la partida cancelada, una anotación marginal que consigne los datos de la nueva partida."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintidós.-